

Precios de suscripción

	Peseta.
Un mes....	2
Tres meses	5'50
Seis meses	10'50
Un año....	20'50
LOGROÑO ...	
Un mes....	2'50
Tres meses	7
Seis meses	12'50
Un año....	24
FUERA DE LA CAPITAL..	

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 peseta por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Abril.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de instrucción de Martos, de los cuales resulta:

Que por el Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén se denunció á la Fiscalía de la Audiencia el hecho de que el Ayuntamiento de Torredonjimeno había dejado de ingresar en el Tesoro la cantidad de 14.357'35 pesetas por el impuesto de consumos correspondiente al año de 1907, sin que conste que dicha suma fuere depositada en las arcas municipales, con infracción de las terminantes disposiciones del artículo 322 del Reglamento para la administración y exacción de dicho impuesto de 11 de Octubre de 1898. Acompañaba á la denuncia una certificación del expediente de visita girada, á la expresada Corporación municipal, en comprobación del hecho denunciado.

Que pasada por la Fiscalía la

denuncia al Juzgado, y hallándose éste instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que todas las cuestiones relacionadas con la inversión de fondos del presupuesto municipal han de ser resueltas administrativamente, previo el examen y censura de las cuentas respectivas por las autoridades y organismos á quienes la ley Municipal atribuye esta facultad en sus artículos 160, 161, 162, 164 y 165.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que siendo de distinta naturaleza los fondos propios del Ayuntamiento de aquellos que en el concepto de cupo para el Tesoro recauda por el impuesto de consumos, los cuales deben existir en las Cajas municipales con el carácter de depósito, es evidente que no puede depender del examen de las cuentas municipales la apreciación de si se dió ó no á dicho depósito la debida inversión; que la única cuestión previa posible se reduciría á determinar si el Ayuntamiento acordó el medio de hacer efectivo el impuesto si lo ejecutó y si distrajo las cantidades recaudadas, aplicándolas al presupuesto municipal, disponiendo de lo que en calidad de depósito debería conservar, extremos ya resueltos en el expediente administrativo que originó el presente sumario, y que pudiendo constituir el hecho denunciado el delito prescrito en los artículos 409 y 410 del Código penal, sin que, por otra parte, se halle en ninguno de los dos casos de excepción á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es indudable la competencia de los Tribunales ordina-

rios para seguir conociendo del asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto, el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 165 de la vigente ley Municipal, con arreglo á el que, la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén, contra el Ayuntamiento de Torredonjimeno, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos, cometido al no ingresar en el Tesoro cantidades recaudadas por el impuesto de consumos.

Segundo. Que la denuncia no versa sobre imputaciones concretas de acto de malversación que pudieran ser juzgados con independencia de las cuentas municipales, sino que sólo cuando so-

bre ellas recayere aprobación ó censura, ó de las mismas aparezca que hay cantidades no incluidas en dichas cuentas, ó que fueron malversadas, es cuando podrán ejercitar su investigación los Tribunales de fuero común.

Tercero. Que no habiéndose aprobado las cuentas municipales correspondientes al ejercicio á que se contrae la denuncia del Delegado de Hacienda, existe por resolver una cuestión previa dependiente de la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Cuarto. Que esta misma doctrina se ha sostenido entre otros Reales decretos resolutorios de competencias, en los de 24 de Abril y 6 de Noviembre de 1899; 11 de Mayo de 1901; 25 de Julio de 1903; 17 de Abril y 6 de Mayo de 1905; 9 de Julio de 1906, y 21 de Octubre y 9 de Diciembre de 1908.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de la Carolina, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Jaén dirigió á la Fiscalía de la Audiencia un oficio con testimonio de las diligencias instruidas con motivo de la visita gira-

da al Ayuntamiento de Arquillos para comprobar débitos de importancia que habían quedado á favor del Tesoro por el impuesto de consumos en los ejercicios de 1905, 1906 y 1907, denunciando á la expresada Corporación municipal por haber malversado la suma de 17.569 pesetas 61 céntimos, quebrantando el precepto contenido en el artículo 322, apartado 3.º del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, por haber sido recaudada la expresada suma y no ingresada en el Tesoro y no aparecer depositada en las Arcas municipales.

Que pasada la denuncia al Juzgado de instrucción, éste ordenó la formación del oportuno sumario, y estando dictando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que no puede perseguirse el delito de malversación de fondos, mientras no sean examinadas por las Autoridades competentes las cuentas municipales del ejercicio respectivo, de conformidad á la doctrina sentada en varios Reales decretos resolutivos de competencias, citando como fundamentos legales los artículos 160 al 165 de la vigente ley Municipal, el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que, de conformidad á lo que dispone el caso 3.º del artículo 322 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, el ingreso hecho en el Municipio denunciado por el Arrendatario del impuesto de Consumos en los años á que se contrae el escrito inicial del proceso de las cantidades que corresponden al Tesoro, no pertenece á su administración por no ser rentas de los bienes de aquel Ayuntamiento, ni producto de sus arbitrios, que tengan que aprobarse por el Gobernador, al hacerlo de las cuentas de la Corporación, ni fueron objeto de presupuesto; en que los hechos denunciados revisten los caracteres de delito de malversación de las cantidades indicadas y quebrantamiento de un depósito, cuyo conocimiento compete al Juzgado, de acuerdo con el número 2.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin que tengan que intervenir las Autoridades administrativas, respecto á si fueron bien ó mal aplicadas aquellas cantidades.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión pro-

vincial, y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 165 de la vigente ley Municipal, con arreglo al que, la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta, haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia, se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén, contra el Ayuntamiento de Arquillos por los respectivos delitos de malversación de caudales y quebrantamiento de depósito, cometidos al no ingresar en el Tesoro, cantidades recaudadas por el impuesto de consumos.

Segundo. Que la denuncia no versa sobre imputaciones concretas de actos de malversación que pudieran ser juzgados con independencia de las cuentas municipales, sino que, sólo cuando sobre ellas recayese aprobación ó censura, ó de las mismas aparezca que hay cantidades no incluidas en dichas cuentas ó que fueron malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común.

Tercero. Que no habiéndose aprobado las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios á que se contrae la denuncia del Delegado de Hacienda, existe por resolver una cuestión previa dependiente de la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Cuarto. Que esta misma doctrina se ha sostenido, entre otros Reales decretos resolutivos de competencias, en los de 24 de Abril y 6 de Noviembre de 1899, 11 de Mayo de 1901, 25 de Julio de 1903, 17 de Abril y 6 de Mayo de 1905, 9 de Julio de 1906, 21

de Octubre y 9 de Diciembre de 1908.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner
(Gaceta del 2 de Abril.)

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

1029

Los señores Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia, pueden personarse desde este día en la Habilitación de las clases pasivas del Magisterio, á cargo de D. Hilario Ortiz de Lanzagorta, á percibir sus haberes del primer trimestre del corriente año y atrasos.

Logroño 6 de Abril de 1909.

El Gobernador Presidente,
Fernando G. Regueral

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño

ANUNCIO

1035

Resultando vacantes en esta provincia las escuelas que se expresa en la relación que á continuación se publica, las que corresponden proveer interinamente á esta Junta provincial, se anuncian para que los señores Maestros y Maestras que se encuentren con derecho para optar á la mismas, presenten sus expedientes formados con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, en la Secretaría de esta Corporación, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según se determina en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Relación de las escuelas vacantes

PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO de la misma Ptas. Cts.
Entrena	De niños	312 50
Leiva	De ídem	312 50

Logroño 5 de Abril de 1909.—El Secretario, Román Zuazo.

Delegación de Hacienda

MINAS

1027

Providencia.—Hallándose adeudando á la Hacienda D. Juan de la Cruz Bello y Sierra, vecino de Baños de Ebro (Alava), la cantidad de 216 pesetas por canon de superficie de las minas tituladas *San José, San Pedro y María*, de su propiedad, de mineral de hierro las tres, de doce pertenencias cada una y todas ellas radicantes en término municipal de Torrecilla de Cameros, por débitos de los cuatro trimestres de 1908, más 38'40 pesetas de recargos y costas en el procedimiento de apremio, en junto 254'40 pesetas, según informe de la Administración de Hacienda, por la presente se requiere al mencionado D. Juan de la Cruz, para que en el plazo de quince días hábiles verifique el ingreso de dichos débitos, bajo apercibimiento de caducidad de las ex-

presadas tres concesiones mineras, haciéndose este requerimiento por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia por no tener su dueño su residencia en esta Capital, ni apoderado ó representante en ella, en cumplimiento de lo que dispone el art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, dictándose esta providencia en consonancia con lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del art. 22 del Reglamento vigente de Minas, para conocimiento del interesado, dándose cuenta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar el requerimiento, á tenor de lo preceptuado en el apartado 3.º del art. 22 ya referido.

Logroño 13 de Marzo de 1909.
—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Administración de Hacienda

CIRCULAR.—Consumos
1026

Siendo pocos los Ayuntamientos y arrendatarios de consumos que cumplen con regularidad lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento del ramo, remitiendo los estados mensuales de adeudo, á pesar de órdenes reclamándolos, he de prevenirles que de no verificarlo con puntualidad en los primeros días de cada mes, se exigirán con todo rigor las responsabilidades máximas que establece el citado precepto legal.

He de encarecerles al propio tiempo una gran exactitud al confeccionar los estados de referencia, los cuales han de ser fiel reflejo de los asientos que se vayan figurando en los libros que al efecto deben llenarse según el artículo 51, cuyos libros se ordenará sean presentados en esta dependencia cuando lo estime conveniente.

Logroño 3 de Abril de 1909.—El Administrador de Hacienda, Francisco Urzáiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1019

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido;

Hago saber: Que en autos de demanda de pobreza á favor de doña Bernabea Remolino Martínez, mayor de edad, casada, de esta vecindad, promovida por el Procurador Don Toribio Ojeda y Gómez, en nombre y representación de aquella, para litigar en juicio de desahucio contra don Juan Martínez Ternero y Doña María Anguiano Samaniego, mayores de edad, casado y viuda respectivamente, panaderos, también de esta vecindad; he dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Nájera á treinta de Marzo de mil novecientos nueve, el señor Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de demanda de pobreza á favor de doña Bernabea Remolino Martínez, de treinta y siete años, casada, dedicada á las labores de su sexo, de esta vecindad, dirigida por el Letrado don Aurelio Ruiz de Gopegui, representada por el Procurador Don Toribio Ojeda Gómez, para litigar en juicio de desahucio contra Don Juan Martínez Ternero y Doña María Anguiano Samaniego, mayores de edad, casado y viuda respectivamente, panaderos, de esta vecindad.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal con derecho á los beneficios que la ley otorga á los de su clase, y con las limitaciones contenidas en los artículos últimamente citados á la ya nombrada doña Bernabea Remolino Martínez, para incoar y seguir hasta su terminación y sus incidencias el juicio de desahucio de la media casa sita en la calle de los Mártires, de esta población, número dieciocho, contra los indica-

dos Don Juan Martínez Ternero y Doña María Anguiano Samaniego.— Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía acordada se notificará en la forma determinada por el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los rebeldes, y personalmente al señor Abogado del Estado, por medio de exhorto dirigido al Juzgado de primera instancia de Logroño, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Federico Mena.

Publicación: Letda y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, hallándose celebrando Audiencia pública en el día de la fecha que la encabeza, doy fe.—Ante mí, Antonio A. Aguirre.

Dado en Nájera á treinta de Marzo de mil novecientos nueve.—M. Federico Mena.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

1012	EDICTO	TÉRMINO dentro del cual ha de comparecer el citado, y lugar y Juez ante quien debe hacerlo	En término de diez días, ante el Juez de instrucción de Nájera.
1019	EDICTO	DOMICILIO	Uruñuela.
1019	EDICTO	JUZGADO que dictó la resolución, su fecha y causa en que recae	Juez de instrucción de Nájera.—1.º de Abril de 1909.—Sumario sobre malversación.
1019	EDICTO	OBJETO DE LA CITACIÓN	Notificarle auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria.
1019	EDICTO	NOMBRE Y APELLIDOS DEL CITADO	Celestino Sáenz de Santa María.

Nájera 1.º de Abril de 1909.—El Juez de instrucción, M. Federico Mena.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE NÁJERA

Primer trimestre de 1909

CUENTA del primer trimestre del ejercicio de 1909, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	272	01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6890	31
Cargo.	7162	32
Data por pagos verificados en igual trimestre.	6825	12
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	337	20

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
INGRESOS.						
1.º Propios.	"	"	"	"	"	"
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	"	"	"	"	"	"
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios.	"	"	"	"	"	"
8.º Resultas.	272	01	"	"	272	01
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	6890	31	6890	31
10. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
TOTAL DE INGRESOS.	272	01	6890	31	7162	32
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	"	"	1602	"	1602	"
2.º Policía de seguridad.	"	"	706	20	706	20
3.º Policía urbana y rural.	"	"	873	93	873	93
4.º Instrucción pública.	"	"	300	"	300	"
5.º Beneficencia.	"	"	1241	51	1241	51
6.º Obras públicas.	"	"	"	"	"	"
7.º Corrección pública.	"	"	"	"	"	"
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	"	"	1494	11	1494	11
10. Obras de nueva construcción.	"	"	327	25	327	25
11. Imprevistos.	"	"	280	12	280	12
TOTAL DE PAGOS.	"	"	6825	12	6825	12

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Nájera á 31 de Marzo de 1909.—El Depositario, Manuel Lerena.

**

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Nájera á 31 de Marzo de 1909.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Guillermo Zárate.

Anuncios oficiales

ANGUCIANA

1913

Don Miguel Salazar Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que para la presentación de las relaciones de altas ó bajas de la riqueza rústica y urbana, y por cuyas alteraciones tengan los interesados satisfechos los derechos á la Hacienda, se concede un plazo que terminará el día 10 de Mayo próximo, advirtiendo que no serán admitidas las que se presenten después, ó que carezcan de aquel requisito, dejando de incluirse en el próximo apéndice al amillaramiento para 1910.

Anguciana 2 de Abril de 1909.— Miguel Salazar.

CUZCURRITA

1018

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1910, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de la fecha, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cuzcurrita 1.º de Abril de 1909.— El Alcalde, Felipe González.

VILLALOBAR

1017

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Abril próximo, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalobar 31 de Marzo de 1909.— El Alcalde, Jesús María de Bustamante.

VALGAÑÓN

1016

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado en esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo Casimiro José Garrido y Garrido, número 5 del sorteo, hijo de Ciriaco y de Eustaquia, no obstante haber sido citado en forma, é instruido por este Ayuntamiento expediente con arreglo al art. 105 de la ley de Quintas, ha sido declarado prófugo é incurso en las responsabilidades consiguientes;

por lo que se le cita, llama y emplaza, para que á la mayor brevedad comparezca en esta Alcaldía ó ante la Excm. Comisión mixta de la provincia, en 12 de Mayo próximo.

Y por lo que interesa al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, suplico á las Autoridades y ruego á sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y conducción del expresado mozo, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía ó de la Comisión mixta.

Valgañón 31 de Marzo de 1909.— El Alcalde en funciones, Pedro Martínez.

MURO DE AGUAS

1004

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el año próximo de 1910, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, las correspondientes relaciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos justificativos.

Muro de Aguas 1.º de Abril 1909.— El Alcalde, Nicolás Cabello.

NALDA

993

Para proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año próximo de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, las declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos de transmisión de dominio y pago de derechos reales; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nalda 30 de Marzo de 1909.— El Alcalde, Toribio Osma.

VILLANUEVA DE CAMEROS

1010

Debiendo procederse por esta Alcaldía á la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pasarán á la Secretaría relaciones de alta ó baja, debidamente justificadas y durante todo el mes actual, pues transcurrido que sean no serán admitidas.

Villanueva de Cameros 1.º de Abril de 1909.— El Alcalde, Victoriano Ruiz.

ARNEDILLO

1009

Don Jorge Pérez Lázaro, Alcalde constitucional de la villa de Arnedillo;

Hago saber: Que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana, para el próximo año de 1910, se hace preciso que, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten sus relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha al 30 del actual, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arnedillo 1.º de Abril de 1909.— Jorge Pérez.

BRÍÑAS

1023

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos Lucio Legarda Fontecha, hijo de Rufino y Bonifacia; Lorenzo Pereda Vélez, hijo de Pablo y Alejandra, y Agustín Suso Vélez, hijo de León é Isabel; números 1, 2 y 4 respectivamente del sorteo del actual reemplazo, no obstante haberseles citado en forma, les fué instruido expediente con sujeción á lo dispuesto en el art. 105 y siguientes de la vigente ley y declarados prófugos por este Ayuntamiento con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de que en caso contrario, serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento á las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca y captura de dichos mozos Lucio, Lorenzo y Agustín, remitiéndolos á esta Alcaldía con las seguridades debidas ó presentarlos á la Comisión mixta de esta provincia de Logroño.

Bríñas 4 de Abril de 1909.— El Alcalde, Domingo Blanco.

AZOFRA

1025

Don Aniceto Martínez Gómez, Alcalde de esta villa de Azofra;

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el haber anual de 50 pesetas satisfechas del presupuesto municipal.

Los aspirantes al desempeño de dicho

cargo, presentarán sus solicitudes en forma ante esta Alcaldía, dentro del plazo de ocho días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Azofra 5 de Abril de 1909.— Aniceto Martínez.

DAROCA

1032

Durante el presente mes de Abril presentarán los contribuyentes sus declaraciones de alta y baja en la riqueza, para la formación del apéndice al amillaramiento del próximo año de 1910.

Daroca 1.º de Abril de 1909.— El Alcalde, Román Alonso.

Parque Administrativo de Suministro

1006

El Director del Parque Administrativo de suministro de Logroño;

Hago saber: Que el día 10 de Mayo próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en el Parque administrativo de suministro de esta plaza, una primera convocatoria de proposiciones particulares, al objeto de contratar el lavado de ropas de la cama militar, bajo las mismas bases y condiciones y precios límites que rigieron en la primera y segunda subastas celebradas sin resultado, y las cuales se hallan de manifiesto en esta oficina todos los días laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Logroño 4 de Abril de 1909.— Santiago Sáinz.

El Oficial del Detall del Parque Administrativo de suministro de esta plaza;

Hace saber: Que el día 16 del mes actual, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso de compras de los artículos cebada, paja para pienso, leña gruesa, carbón de cok, carbón vegetal y petróleo, con destino á este Parque administrativo de suministro, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 4 de Abril de 1909.— José Gilabert.